Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**2021-00089-00**
DEMANDANTE:	**PORVENIR SA.**
DEMANADADO:	**NETWORK COMUNICACIONES SAS. ZOMAC.**

San José del Guaviare, Guaviare, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresan al Despacho las diligencias, luego de haber transcurrido abultadamente más de seis meses después de que se librara mandamiento ejecutivo, sin que repose en el plenario prueba alguna de que se hay adelantado gestión para la notificación personal al demandando de dicha providencia; procedemos a remitirnos a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

> *"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Respecto a la aplicación de esta norma en el procedimiento laboral, la Corte Constitucional se pronunció en su Sentencia C-868 de 2010 indicando:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *[…]*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del*

proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

En el caso particular, se avizora que se configura de forma fáctica la contumacia, existe por parte de la demandante omisión, tardanza y desidia respecto de la obligación procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, lo que a su vez se ajusta a la norma antes citada, pese a que el auto a notificar se profirió el pasado 4 de febrero y corregido el 10 de mayo hogaño, la parte interesada no ha realizado ninguna gestión para su notificación.

Por lo anterior, y en uso de las facultades otorgadas al juez como director del proceso, a juicio de la suscrita un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de inercia frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por haberse configurado el fenómeno de la contumacia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en razón del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____de fecha _____-.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria